



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 062

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 08-SEPT-2020 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00315-00	GIRALDO GIRALDO MIRIAM	MARIN ARISTIZABAL JOHN JAIRO	CORRE TRASLADO LIQUIDACION
---	---------------	------------------------	------------------------------	----------------------------

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CURADURÍAS

1	2020-00116-00	NOTARIA UNICA DE MARINILLA	VELEZ RIOS JUAN CAMILO Y OTRA	DICTA SENTENCIA
---	---------------	----------------------------	-------------------------------	-----------------

INTERDICCIÓN

1	2016-01330-00	EUCARIS PINO DE BEDOYA CC 43034406	HAROLD ALBERTO BEDOYA PINO CC 71789321	NIEGA LO SOLICITADO
---	---------------	------------------------------------	--	---------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2018-00566-00	TAVERA MEDINA CARLOS MARIO	BOTERO FRANCO MARIA EUMELIA	FIJA HONORARIOS
2	2018-00566-00	TAVERA MEDINA CARLOS MARIO	BOTERO FRANCO MARIA EUMELIA	DICTA SENTENCIA

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2020-00043-00	ABEL PEÑA MASIP Y OTROS	PEÑAS MACHADO JOSE	RECONOCE PERSONERIA-DECIDE DERECHO DE OPCION
---	---------------	-------------------------	--------------------	--

TUTELAS

DEBIDO PROCESO

1	2020-00125-00	GOMEZ RAMIREZ ELKIN ANTONIO	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILL	CONCEDE IMPUGNACION
---	---------------	-----------------------------	--	---------------------

VERBAL

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2019-00186-00	TORO BUITRAGO GUSTAVO ADOLFO	MORA SANCHEZ KAREN KATHERINE	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE
---	---------------	------------------------------	------------------------------	---------------------------

NULIDAD DE PARTICIÓN

1	2019-00505-00	GOMEZ DUQUE MARIA DEL SOCORRO	ZULUAGA OROZCO GLORIA AMPARO	REQUIERE DT ART 317 CGP
---	---------------	-------------------------------	------------------------------	-------------------------

PETICIÓN DE HERENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 062

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 08-SEPT-2020 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2020-00039-00	SALAZAR DUQUE FABIO DE JESUS	HEREDEROS DE JOSE JESUS SALAZAR ARBELAEZ	ENTIENDE NOTIFICADO REQUIERE A PARTES (ART 317)

VERBAL SUMARIO

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2020-00117-00	ECHAVARRIA DURANGO OLGA CECILIA	HOLGUIN RIVERA SAUL ANTONIO	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	---------------------------------	-----------------------------	-----------------

Total Procesos 11

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 08-SEPT-2020 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes

Los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: lunes, 7 de septiembre de 2020

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



RADICADO. 05-440-31-84-001-2016-01330-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de septiembre de dos mil veinte

SE NIEGA lo solicitado y NO SE RECONOCE PERSONERÍA, en primer lugar porque el trámite corresponde a un proceso de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA y si el solicitante pretende la designación de un nuevo guardador deberá promover el trámite respectivo por demanda aparte y en segundo lugar, el poder fue otorgado para promover un proceso de adjudicación de apoyo que es un trámite diferente a este y dentro del cual se efectúa el reconocimiento de personería respectivo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 62 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de septiembre de 2020

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00566-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Siete de septiembre de dos mil veinte

Conforme lo dispone el acuerdo PSAA15-10448 artículo 27 que indica que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del valor de los bienes objeto de partición, se fijan como honorarios al partido por la labor cumplida y su complejidad la suma de \$740.000 los cuales serán pagados por cada parte en la proporción de sus derechos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°62 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de Septiembre de 2020 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia Civil	044
Sentencia General:	121
Proceso:	LIQUIDATORIO SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	CARLOS MARIO TAVERA MEDINA
Demandado:	MARIA EUMELIA BOTERO FRANCO
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2018-00566-00
Decisión:	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 y ss del CGP y encontrándose agotadas las etapas propias de la presente acción, procede esta judicatura a dictar sentencia dentro de la presente acción liquidatoria, teniendo en cuenta el escrito de partición y adjudicación de bienes que conforman el patrimonio adquirido por las partes.

ANTECEDENTES

Una vez establecido el inventario y avalúo de la sociedad patrimonial nacida en virtud de la UNIÓN MARITAL DE HECHO sostenida por los señores CARLOS MARIO TAVERA MEDINA Y MARIA EUMELIA BOTERO FRANCO, se presentó el trabajo de partición por el partidador designado el cual no fuera objeto de reparo;

CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la , Sociedad patrimonial, por cuanto emanó de éste, la sentencia mediante la cual se declaró la unión marital de hecho entre las partes, entre quienes hacen parte de este trámite.

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite liquidatorio instituido por el señor CARLOS MARIO TAVERA MEDINA frente a la señora MARIA EUMELIA BOTERO FRANCO, se procedió al emplazamiento de los acreedores una vez notificado el polo pasivo de tal decisión, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales a la que se le impartió la respectiva aprobación, posteriormente se designó partidador quien elaboró el trabajo respectiva

sin que hubiere sido objeto de reproche por las partes, y declaró disuelta y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial por ellos conformada.

Así las cosas y teniendo en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos, el inventario quedó así:

Partida	Tipo de bien	Valor
1	50% Inmueble con M.I 001-1067147	\$120.000.000
2	50%Inmueble con M.I. 001-1056227	\$16.000.000
3	Vehículo Automotor Placas EKX303	&12.000.000
TOTAL ACTIVO BRUTO		\$148.000.000
DEUDAS		
	Descripción	Deuda
1	Crédito Hipotecario BBVA	\$41.717.200
TOTAL PASIVO		\$41.717.200

TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE: CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$106.282.800)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la partición presentada se encuentra acorde a la diligencia de inventarios y avalúos y no afecta de manera desproporcionada a ninguno de los adjudicatarios pues la adjudicación se hizo acorde a los inventarios, siendo necesario para efectos de registro precisar el porcentaje que corresponde cada adjudicación, para lo cual se acudirá a una simple regla de tres:

MARÍA EUMELIA BOTERO FRANCO (hijuela N° 1)					
N°	Bien inventariado		% adjudicado	Total	Valor
1	33,69108333333333 % Inmueble con M.I 001-1067147				\$80.858.600
2	25% Inmueble con M.I. 001-1056227				\$8.000.000
3	50% Vehículo Automotor Placas EKX303				\$6.000.000
	TOTAL				\$94.858.600
DEUDAS ADJUDICADAS					
1		Crédito Hipotecario BBVA			\$41.717.200
		TOTAL			\$41.717.200
	CARLOS MARIO TAVERA MEDINA (hijuela N°2)				
N°	Bien inventariado		% adjudicado	Total	Valor
1	16,30891666666667% Inmueble 001-1067147				\$39.141.400
2	25% Inmueble con M.I. 001-1056227				\$8.000.000
3	50% Vehículo Automotor Placas EKX303				\$6.000.000

El Juzgado procederá a impartir la respectiva aprobación, pues en ella se realizaron las adjudicaciones de rigor para cada socio.

CONCLUSIÓN

Ajustado a derecho el trabajo partitivo allegado, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad patrimonial celebrada en estos Estrados, se dictará sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

Igualmente y teniendo la medida de embargo ordenada mediante los oficios 2735 y 2736 dirigidos ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Sur y la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Sabaneta Antioquia, consistente en el embargo de las matrículas inmobiliarias 018-1067147 - 018-1056227, y el vehículo automotor placas EKX-303, SE ORDENARA LEVANTAR las medidas cautelares previamente señaladas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Patrimonial que fuera conformada por MARIA EUMELIA BOTERO FRANCO, con cédula No. 21.907.049 y CARLOS MARIO TAVERA MEDINA, con cédula No. 71.662.543, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, el cual se resume en el siguiente recuadro:

MARÍA EUMELIA BOTERO FRANCO (hijuela N° 1)					
Nº	Bien inventariado		% adjudicado	Total	Valor
1	33,69108333333333	% Inmueble con M.I 001-1067147			\$80.858.600
2	25%	Inmueble con M.I. 001-1056227			\$8.000.000
3	50%	Vehículo Automotor Placas EKX303			\$6.000.000
	TOTAL				\$94.858.600
DEUDAS ADJUDICADAS					
1	Crédito Hipotecario BBVA				\$41.717.200
	TOTAL				\$41.717.200

	CARLOS MARIO TAVERA MEDINA (hijuela N°2)			
N°	Bien inventariado	% adjudicado	Total	Valor
1	16,30891666666667%	Inmueble 001-1067147		\$39.141.400
2	25%	Inmueble con M.I. 001-1056227		\$8.000.000
3	50%	Vehículo Automotor Placas EKX303		\$6.000.000

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

TERCERO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Única de Marinilla, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

QUINTO: SE ORDENA LEVANTAR la medida cautelar de embargo ordenada por este juzgada y comunicada mediante los oficios 2735 y 2736 fechados el día 28 de diciembre de 2018 dirigidos ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN SUR Y LA SECRETARÍA MOVILIDAD Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SABANETA – ANTIOQUIA respectivamente.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
 El anterior auto se notificó por Estados N°62 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de Septiembre de 2020

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73c186c6122d998ac1abdb3151f48fbac0dd2ae3779f9750ab5d3ada16c965d0

Documento generado en 07/09/2020 03:07:16 p.m.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00186-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de septiembre de dos mil veinte

SE ORDENA OFICIAR nuevamente a CAPITAL SALUD EPS para que informe la última dirección registrada y si es posible el correo electrónico del señor JOSE ANTONIO SANCHEZ MORENO con C.C 19.442.479 para lo cual se le concede el término de cinco días, en caso de no recibirse respuesta se iniciar el trámite incidental de incumplimiento a orden judicial contemplado en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 62 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de septiembre de 2020

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00315-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de septiembre de dos mil veinte

De la liquidación de crédito presentada por la demandante se corre traslado a la parte contraria por el término de tres días, término dentro del cual deberá exponer los errores en que se incurre y presentar una liquidación nueva, sin perjuicio del control oficioso que haga el despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 62 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 8 de septiembre de 2020

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00505-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de septiembre de dos mil veinte

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues el último pronunciamiento en el cuaderno principal, fue relacionado con el perfeccionamiento de las medidas cautelares, por lo que practicadas las mismas pende que la parte actora gestione la notificación a la parte demandada de la acción impetrada en su contra, gestión exclusiva que debe agotar.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C. G. del P, se ordenará requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, realice las gestiones tendientes a notificar de la existencia del proceso a la parte contraria, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 62 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de septiembre de 2020

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00039-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de septiembre de dos mil veinte

Conforme lo dispone el artículo 301 del CGP ENTIÉNDASE notificados por conducta concluyente a CESAR ENRIQUE RAMIREZ SALAZAR y HERNAN DE JESUS RAMIREZ SALAZAR en calidad de herederos determinados de LUZ MARIELA SALAZAR DUQUE de la demanda el día 8 de septiembre de 2020 por ser este auto mediante el cual se dispone RECONOCERLE PERSONERÍA al abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ con T.P 150.104 para representarlos.

En consecuencia, se acepta la renuncia a términos presentada por estos codemandados y se les REQUIERE para que en el plazo de TRES DÍAS contados a partir de la notificación aporten el registro de defunción de su madre otorgado por el funcionario competente a la luz del decreto 1260 de 1970.

De otro lado, como del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues el último pronunciamiento en el cuaderno principal, fue relacionado con el perfeccionamiento de las medidas cautelares, por lo que practicadas las mismas pende que la parte actora gestione la notificación a la parte demandada de la acción impetrada en su contra, gestión exclusiva que debe agotar.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C. G. del P, se ordenará requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, realice las gestiones tendientes a

notificar de la existencia del proceso al señor JORGE NICOLAS SALAZAR, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 62 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 8 de septiembre de 2020

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00043-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Siete de septiembre de dos mil veinte

Se RECONOCE PERSONERÍA para representar a la señora LINA MARIA MEJIA LOPEZ a la abogada ASTRID ARBOLEDA GALEANO con T.P 284.531 del C.S de la J en los términos y condiciones del poder conferido.

De otro lado y sobre el escrito relacionado con el ejercicio al derecho de opción, ha de saber la togada que la señora LINA MARÍA MEJÍA LOPEZ fue notificada personalmente del requerimiento dispuesto por el artículo 492 del CGP a través de su anterior abogada –cuando aún no le había revocado el poder- el día 27 de febrero de 2020 por lo que es dicha fecha la que se tiene en cuenta para contabilizar el término no otra.

En consecuencia y de presente la suspensión de términos que ocurrió a partir del día 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 ambas fechas inclusive, se tiene que el plazo le venció en silencio el 13 de julio y por tal razón se ENTENDERÁ, para los efectos de este juicio sucesorio, que la señora LINA MARIA MEJIA LOPEZ optó por gananciales al no haber manifestado su opción oportunamente (art. 495 conc art. 492 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 62 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 8 de septiembre de 2020

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**



AUTO N°:	253
RADICADO:	05440-31-84-001-2020-00117-00
PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	OLGA CECILIA ECHAVARRIA DURANGO
DEMANDADO:	SAUL ANTONIO HOLGUIN RIVERA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete (07) de septiembre de dos mil veinte

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de VERBAL SUMARIA, promovida por la señora OLGA CECILIA ECHAVARRIA DURANGO frente a SAUL ANTONIO HOLGUIN RIVERA y otros, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 21 de agosto de 2020, notificada por estados electrónicos el día del 24 agosto del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias, advirtiéndole que como se presentó digitalmente no será necesario reenviar el archivo al togado, a no ser que lo solicite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA, promovida por la señora OLGA CECILIA ECHAVARRIA DURANGO frente a SAUL ANTONIO HOLGUIN RIVERA y otros, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 62 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de septiembre de 2020 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos
--



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00125-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
siete de septiembre de dos mil veinte

Por cuanto fue interpuesto en término oportuno, **SE CONCEDE LA IMPUGNACIÓN** presentada por la parte accionante, en contra de la sentencia proferida por este despacho el día treinta y uno de agosto del corriente año.

Para el efecto y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría de este despacho y en forma inmediata, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia.

CÚMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA,
Calle 30 N° 31-64, Casa de Justicia "Eleuterio Serna Ramírez, 5° piso.
Marinilla – Antioquia, siete de septiembre de 2020

Señor
PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL - FAMILIA
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
MEDELLÍN - ANTIOQUIA.

Rdo y Proc.: **2020-00125– Acción de tutela.**
Accionante: Elkin Antonio Gómez Ramírez
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones.
Referencia: Concede recurso de Apelación.

Por medio de la presente, me permito remitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el proceso de la referencia; se remite para surtir el recurso de apelación, interpuesto por la parte accionante contra el fallo emitido por este Despacho el día Treinta y Uno de agosto del corriente año.

Cordialmente

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA,
Calle 30 N° 31-64, Casa de Justicia “Eleuterio Serna Ramírez, 5° piso.
Marinilla – Antioquia, Quince de julio de 200

Señores:

ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, GILDARDO DE JESÚS, ELIANA MARÍA, LEONEL, LUIS FERANDO, y LEIDY MILENA CARDONA HINCAPIE, ELVIA ROSA HINCAPIE SUAREZ adscritos al proceso radicado 00052-2016; los señores SANDRA ISABEL, ASTRID CECILA, GLORIA PATRICIA, ADRIANA MARIA, LUZ FANNY NINY GIOVANA, JULIA ANDREA y RAMON ALEXANDER GOMEZ TAMAYO, OLGA ROSA TAMAYO DE GOMEZ adscritos al proceso radicado 00475-2018; los señores PEDRO PABLO, MARIA DEL SOCORRO, JAIRO ANTONIO, MARIO DE JESUS, MARGARITA MARIA, CESAR AUGUSTO, MIGUEL ANGEL, TERESA DEL NIÑO JESUS, LUZ ESTELLA VALENCIA PINEDA, MARTA OLIVA PINEDA DE VALENCIA adscritos al proceso 00022-2020; los señores GUSTAVO GALEANO MARIN adscrito a los procesos radicados 00364- 2019 y 00072-2020; la señora ROCIO VALENCIA adscrita al proceso radicado 00519-2018; la señora MARIA CLARA RAMÍREZ MARTÍNEZ adscrita al proceso radicado 00106-2018; el señor NORVEY CASTRILLON DIAZ, adscrito al radicado 00158-2017 y radicado 00106-2018; los señores ELVIA ROSA GOMEZ GIRALDO, HERNANDO DE JESUS GOMEZ CUARTAS, MARTA OFELIA GOMEZ GIRALDO, JAIRO DE JESUS GOMEZ GIRALDO, adscritos al proceso radicado 00314-2017; el señor ANTONIO JOSE RAMÍREZ adscrito al proceso radicado 00073- 2017; JESUS EMILIO GOMEZ ALZATE adscrito al proceso radicado 00051-2017; la seora JOSEFINA RAMÍREZ OROZCO adscrita al proceso radicado 00061-2020; la señora CONSUELO DE JESÚS ALZATE MUÑOS adscrita al proceso 00439- 2018; el señor WILSON ALBERTO DE JESÚS ALZATE MUÑOZ adscrito al proceso radicado 00291-2017; la señora MARIA LEONOR GIRALDO adscrita al proceso radicado 00282-2019; los señores CARLOS MARIO, HUGO DE JESUS, OMAIRA DE JESUS, DOLLY ELENA, JHON FREDY VALLEJO QUINTERO, JOSE JAIME VALLEJO VALENCIA adscrito al radicado 00267-2019; la señora MARIA DE LOS ANGELES CUARTAS adscrita al radicado 00332-2018; el señor GUSTAVO GALEANO MARIN adscrito al radicado 00072-2020; los señores BLANCA OLIVA, CARLOS ENRIQUE, JORGE IVÁN, GERARDO DE JESÚS, FRANCISCO TADEO SOTO JARAMILLO CAMEN TULIA, JESUS ADOLFO, BERTHA LUZ, LUZ ELENA, ALIRIO ANTONIO, MARIA IRENE, FRANCISCO HERNANDO, JOSE MARINO, LUZ AMANDA SOTO SOTO adscritos al radicado 00274-2019; los señores ELKIN ALBERTO LOPEZ MONTOYA, MARTHA ELISA LOPEZ MONTOYA, FRANCISCO NICOLAS LOPEZ MONTOYA, LEONARDO DE JESUS LOPEZ MONTOYA, MIGUEL ANGEL LOPEZ MONTOYA, DANIEL DE JESUS LOPEZ MONTOYA, LUZ ELENA LOPEZ MONTOYA, ALVARO DE JESUS LOPEZ MONTOYA, JOEL DE JESUS LOPEZ MONTOYA adscritos al proceso radicado 00165-2019; la 17 señora AURA MARIA GOMEZ CARVAJAL adscrita al radicado 00378-2018; MARIA NOELIA, BLANCA NELY, WILLIAM DARIO, EDGAR RODOLFO, IRMA MARLENY, MARIA LUCELDA, MARIA OLGA, ALEICIS MILENA, BERTA LIBIA, HILDA MARIA, GILDARDO DE JESUS, DORIA AMANDA, JHON MARIO DUQUE ALVAREZ, MARIANA DEL SOCORRO GOMEZ adscritos al proceso radicado 00023-2019; los señores GERARDO DE LA CRUZ, GUILLERMO ANTONIO, LEONARDO DE JESÚS, JESÚS MARÍA DUQUE OSORIO, MARTIN ANTONIO DUQUE DUQUE adscrito al radicado 00217-2019, FABIO HUMBERTO RAMIREZ y JORGE ALBEIRO MARIN ARISTIZABAL adscritos al proceso radicado 2012-00201; el señor HERNAN DARIO USME y ONESIMO ALFREDO HINCAPIE adscritos al proceso radicado 2015-00198; la SOCIEDAD INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA BRG S.A.S,

HORACIO DE JESUS GOMEZ GIRALDO y AMPARO DE JESUS ALZATE MUÑOZ adscritos al proceso radicado 2016-00178; el señor BELISARIO DE JESUS GARCIA COLORADO adscrito al proceso radicado 2018-00041 y 2018-00457 como demandante, y respecto al 2018-00457 PABLO NARANJO actúa como demandado; el señor JULIAN ESTEBAN MARTINEZ VILLEGAS, REINALDO DE JESUS RAMIREZ SERNA y JHONATAN DAVID RAMIREZ VILLEGAS adscritos al proceso radicado 2019-00164; la señora DORIS ELENA VILLEGAS CEBALLOS y GUSTAVO DE JESUS VILLEGAS adscritos al proceso radicado 2019-00277; el señor MARIO DE JESUS ORTIZ VALENCIA y FABIO BERNAL LOPEZ adscritos al proceso radicado 2019-00399; los señores DIEGO ALBERTO GARCIA y LUIS OSCAR GALLO OROZCO adscritos al proceso radicado 2019-00438; el señor LUIS MARIA RAMIREZ adscrito al proceso radicado 2020-00018; los señores BELISARIO DE JESUS GARCIA y PABLO NARANJO adscritos al proceso radicado 2020-00031; los señores MARIO DE JESUS ORTIZ y FABIO BERNAL LOPEZ adscritos al proceso radicado 2020-00096; los señores JAIRO DE JESUS ARISTIZABAL y MARIA RUBIELA ARISTIZABAL adscritos al proceso radicado 2020-00098; el señor JUAN FERNANDO ARIAS LOPEZ adscrito al proceso radicado 2020-00072; el señor LUIS ALFONSO ALZATE GOMEZ adscrito al proceso radicado 2018-00519; HIDRALPOR S.A.S E.S.P y HUGO ALBERTO RAMIREZ CASTAÑO adscritos al proceso radicado 2018-00106; los señores LUIS CARLOS MONTOYA TORRES y MARIA CECILIA MEJIA VALLEJO adscritos al proceso radicado 2017-00341; los señores MARIA EDILMA GIRALDO y ELKIN ADOLFO GOMEZ GIRALDO adscritos al proceso radicado 2017-00073; la señora TERESA ALZATE JARAMILLO adscrito al proceso radicado 2017- 00051; JOSE LUIS LOPEZ GIRALDO adscrito al proceso radicado 2020-00061; los señores RUBEN DARIO GOMEZ MONTES, ULBER IVAN QUINTERO y OMAR BENEDICTO GOMEZ adscritos al proceso radicado 2018-00439; los señores GLORIA DUQUE ZULUAGA, JORGE ALBEIRO GIRALDO y CASA COMERCIAL RESTREPO adscritos al proceso radicado 2017-00291; MUNICIPIO DE MARINILLA adscrito al proceso radicado 2018-00332; el señor JUAN FERNANDO ARIAS LOPEZ adscrito al proceso radicado 2020-00072; JESUS MARIA RAMIREZ DUQUE adscrito al proceso radicado 2018-00378.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

La ciudad

Rdo y Proc.:	<u>2020-00125– Acción de tutela.</u>
Accionante:	Elkin Antonio Gómez Ramírez
Accionada:	Juzgado 1° Promiscuo Municipal Marinilla.
Referencia:	Concede recurso de Apelación.

Por medio de la presente, me permito informarles que se concedió la impugnación dentro del proceso de la referencia, el que será remitido a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Cordialmente



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

**“FORMATO INSTRUCTIVO PARA PRESENTACION DEL EXPEDIENTE CIRCULAR
SCF-01”**

FORMATO (1)
(procesos verbales, jurisdicción voluntaria, ejecutivos, divisorios, otros)

IDENTIFICACION DEL PROCESO	
Municipio:	Marinilla
Código General:	<u>05440-31-84-001-2020-00125</u>
Tipo de Proceso:	Acción de tutela.
Motivo por el cual se remite:	<u>APELACION SENTENCIA</u>
Fecha de la providencia:	Treinta y Uno de Agosto de 2020
No. de cuadernos:	uno (1)
No de folios:	
IDENTIFICACION DE LAS PARTES	
DEMANDANTE (s)	
Nombres y Apellidos	Documento de Identidad (C.C., T.I., R.C., NIT.,)
ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ	70.905.794
DEMANDADA (s)	
Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MARINILLA-ANTIOQUIA	